



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de enero de 2022  
Nota C-007-22

Licenciada

**Gabriela Del P. Labastida C.**

Fiscal Adjunta de la Sección de Investigación  
de la Fiscalía Anticorrupción.

Ministerio Público

Ciudad.

**Ref.: Certificación de la autorización de cambio de rubros posterior a la entrega de fondos públicos.**

Señora Fiscal Adjunta:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N°46/ks de 6 de enero de 2022, mediante el cual solicita a esta Procuraduría le certifique si es permitida la autorización de cambio de rubros posterior a la entrega de fondos públicos, en aquellos casos en donde la Contraloría General de la República entregó dineros para determinada situación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o procedimiento que debe seguirse en un caso en concreto; de igual forma y, atendiendo a la colaboración enmarcada en los artículos 75 y 277 del código procesal penal, este Despacho procede a dar formal respuesta a su solicitud, la cual ha formulado en los siguientes términos. Veamos:

- “ 1. En qué casos la Contraloría General de la República puede autorizar el cambio de rubro.  
2. Con cuanto tiempo posterior a la entrega de los dineros, puede la Contraloría General de la República aceptar el cambio de rubro.  
3. En cuanto a la devolución de dineros estatales no utilizados para lo que fue asignado, con cuanto **(sic)** tiempo posterior se permite la devolución de los mismos.”

Sobre el particular, este Despacho debe indicarle en primera instancia que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales; de manera que, no le es dable a esta Procuraduría certificar si es permitido o no la autorización de cambio de rubros posterior a la entrega de fondos públicos, en aquellos casos en donde la Contraloría General de la República entregó dineros para determinada situación.

**En atención a lo anterior, resaltamos que** de conformidad con el artículo 280 numeral 2 de nuestro Texto Fundamental, le corresponde a la Contraloría General de la República, fiscalizar y regular, mediante control previo o posterior, **todos los actos de manejos de fondos y otros bienes públicos.** Veamos:

*“Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:*

1. ...
2. *Fiscalizar y regular, mediante control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.*

*La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. ...”* (Resaltado de la Procuraduría)

La norma citada, se encuentra desarrollada en el artículo 11 numeral 2 de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en tal sentido se dispone que entre las atribuciones de la entidad de control estatal, se cuenta con la de **fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos,** para que dichos actos se lleven a cabo con corrección y de acuerdo con la Ley y las normas jurídicas.

Por su parte, en directa concordancia el artículo 17 de la Ley No.32 de 1984, modificado por el artículo 90 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, preceptúa entre otras cosas, que toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento determine.

De las consideraciones anteriores, se desprenden los siguientes aspectos:

1. La Contraloría General de la República, tiene el deber y la obligación de fiscalizar y regular todo lo relacionado con los actos de manejos de fondos y otros bienes públicos.
2. Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General

Como corolario, el artículo 75 de la Ley No.10 de 22 de enero de 2009<sup>1</sup> consagra que, en el ejercicio de la función privativa y fiscalizadora que le otorga la Constitución y la Ley a la Contraloría General de la República, ésta puede refrendar<sup>2</sup> los actos de afectación de fondos y bienes públicos mediante firma autógrafa, mecánica o electrónica.

<sup>1</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.26211 de 28 de enero de 2009.

<sup>2</sup> Al respecto es importante señalar que el refrendo de conformidad con el principio de legalidad constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. En otras palabras, el servidor sólo puede hacer lo que la ley le permita.

En consecuencia y, por mandato constitucional y legal, le corresponde a la Contraloría General de la República “Fiscalizar y regular, mediante control previo y posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establecido en la Ley”; por lo tanto somos de la opinión que es competencia privativa de la Contraloría General de la República atender y pronunciarse respecto a la situación planteada (autorización para el cambio de rubros, entrega de dineros y, devolución de dineros estatales no utilizados), al tenor de lo establecido en el artículo 280 (numeral 2) de la Constitución Política y en los artículos 1 y 11 (numeral 2) de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984 “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.

Por las razones antes anotadas, no nos es dable en esta ocasión emitir el criterio jurídico solicitado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mabc/jabsm  
C-004-22